

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 712/2001 de la Comisión de 10 de abril de 2001 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 713/2001 de la Comisión, de 10 de abril de 2001, relativo a la compra de carne de vacuno en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 714/2001 de la Comisión, de 10 de abril de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 259/2001 por el que se establecen medidas encaminadas a la recuperación de la población de bacalao del Mar del Norte (subdivisión CIEM IV) y las condiciones correspondientes para el control de las actividades de los buques pesqueros 5**
- ★ **Reglamento (CE) nº 715/2001 de la Comisión, de 10 de abril de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 456/2001 por el que se establecen medidas encaminadas a la recuperación de la población de bacalao al oeste de Escocia (división CIEM VIa) y las condiciones correspondientes para el control de las actividades de los buques pesqueros 7**
- ★ **Reglamento (CE) nº 716/2001 de la Comisión, de 10 de abril de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 2789/1999 por el que se establecen las normas de comercialización aplicables a las uvas de mesa 9**
- ★ **Reglamento (CE) nº 717/2001 de la Comisión, de 10 de abril de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 790/2000 por el que se fijan las normas de comercialización aplicables a los tomates 11**
- ★ **Reglamento (CE) nº 718/2001 de la Comisión, de 10 de abril de 2001, por el que se adapta el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo relativo a los códigos de la nomenclatura combinada para las nueces de areca (o de betel) y las nueces de cola 12**
- ★ **Reglamento (CE) nº 719/2001 de la Comisión, de 10 de abril de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 590/2001 por el que se establecen excepciones o se modifica el Reglamento (CE) nº 562/2000 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno 13**

Reglamento (CE) n° 720/2001 de la Comisión, de 10 de abril de 2001, por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas hasta el mes de abril de 2001 para las carnes de vacuno congeladas destinadas a la transformación 14

Reglamento (CE) n° 721/2001 de la Comisión, de 10 de abril de 2001, por el que se determina cómo se satisfacen las solicitudes de derechos de importación presentadas en el mes de abril de 2001 para la importación de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña 15

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2001/289/CE:

- ★ **Decisión n° 3/2000 del Consejo de asociación UE-República Checa, de 8 de marzo de 2001, por la que se prorroga por cinco años el período en el que las ayudas públicas concedidas por la República Checa será evaluado teniendo en cuenta el hecho de que este país se considera una región idéntica a las regiones de la Comunidad descritas en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea** 16

Comisión

2001/290/CE:

- ★ **Recomendación de la Comisión, de 21 de marzo de 2001, relativa a los parámetros fundamentales del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad mencionados en la letra b) del apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 96/48/CE⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 745]** 17

2001/291/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 29 de marzo de 2001, que modifica la Decisión 95/94/CE por la que se establece una lista de centros de recogida de esperma autorizados para exportar a la Comunidad esperma de animales domésticos de la especie porcina procedente de determinados terceros países⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 950]** 27

2001/292/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 29 de marzo de 2001, que modifica la Decisión 93/52/CEE por la que se reconoce que determinados Estados miembros o regiones cumplen las condiciones referentes a la brucelosis (*Brucella melitensis*) y se les concede la calificación de Estados miembros o regiones oficialmente indemnes de esta enfermedad⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 952]** 28

2001/293/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, que modifica, en lo que atañe a la lista de los laboratorios nacionales de referencia, la Directiva 95/70/CE del Consejo por la que se establecen las normas comunitarias mínimas necesarias para el control de determinadas enfermedades de los moluscos bivalvos⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 978]** 30

2001/294/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, que modifica la Decisión 98/361/CE por la que se establece la lista de zonas y explotaciones piscícolas españolas autorizadas con relación a la necrosis hematopoyética infecciosa a la septicemia hemorrágica viral⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 979]** 32

2001/295/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 10 de abril de 2001, por la que se establecen las medidas que deben tomarse antes de levantar las restricciones aplicadas de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 85/511/CEE del Consejo⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 1094]** 35



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 712/2001 DE LA COMISIÓN
de 10 de abril de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de abril de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0702 00 00	052	129,5	
	204	93,2	
	212	121,4	
	999	114,7	
0707 00 05	052	91,6	
	628	144,3	
	999	118,0	
0709 90 70	052	99,3	
	204	58,3	
	999	78,8	
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	75,6	
	204	44,9	
	212	46,0	
	220	57,2	
	600	58,2	
	624	51,9	
	999	55,6	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	94,9	
	388	92,8	
	400	91,4	
	404	90,5	
	508	88,7	
	512	84,2	
	528	86,6	
	720	109,3	
	804	102,4	
	999	93,4	
	0808 20 50	388	80,2
		512	73,9
		528	78,0
999		77,4	

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 713/2001 DE LA COMISIÓN
de 10 de abril de 2001
relativo a la compra de carne de vacuno en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 690/2001 de la Comisión, de 3 de abril de 2001, relativo a medidas especiales de apoyo al mercado en el sector de la carne de vacuno ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 690/2001 establece la apertura o la suspensión de la licitación para la compra de carne de vacuno en función del precio de mercado medio correspondiente a la clase de referencia registrado en las dos últimas semanas, anteriores a la licitación, para las cuales se dispone de la cotización de precios.
- (2) En el párrafo segundo del artículo 12 del mencionado Reglamento se establece que las normas de la licitación pueden aplicarse de forma voluntaria hasta el 30 de

junio de 2001 en algunos Estados miembros mientras que en otros su aplicación es obligatoria.

- (3) La aplicación de los artículos 2 y 12 antes mencionados conlleva la apertura de la compra mediante licitación en una serie de Estados miembros.
- (4) Dado que el presente Reglamento debe aplicarse inmediatamente, es necesario prever que entre en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del Reglamento (CE) nº 690/2001, la licitación para la venta de carne de vacuno se abrirá en los Estados miembros que figuran en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 95 de 5.4.2001, p. 8.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

Estado miembro

Medlemsstat

Mitgliedstaat

Κράτος μέλος

Member State

État membre

Stati membri

Lidstaat

Estado-Membro

Jäsenvaltiot

Medlemsstat

Nederland

Österreich

**REGLAMENTO (CE) Nº 714/2001 DE LA COMISIÓN
de 10 de abril de 2001**

que modifica el Reglamento (CE) nº 259/2001 por el que se establecen medidas encaminadas a la recuperación de la población de bacalao del Mar del Norte (subdivisión CIEM IV) y las condiciones correspondientes para el control de las actividades de los buques pesqueros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1181/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) Por el Reglamento (CEE) nº 259/2001 ⁽³⁾ la Comisión establecía medidas encaminadas a la recuperación de la población de bacalao del Mar del Norte (subdivisión CIEM IV) y las condiciones correspondientes para el control de las actividades de los buques pesqueros.
- (2) Con el fin de garantizar la aplicación de las medidas encaminadas a la recuperación de la población de bacalao, los buques que faenan en una zona de prohibición con carácter excepcional deben llevar a bordo observadores durante un mínimo de 50 viajes.
- (3) Con objeto de garantizar que la pesca de peces pelágicos y lanzones no represente ningún peligro para el bacalao, los observadores deben estar presentes no sólo en los buques de pesca comunitarios, sino también en los buques de terceros países dedicados a la pesca de esas especies en la zona de prohibición, en aguas de pesca comunitarias.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 259/2001 se modificará como sigue:

1) Después del artículo 3, se añadirá el artículo 3 bis siguiente:

«Artículo 3 bis

1. Se enviarán, durante un máximo de 50 viajes, observadores comunitarios a bordo de los buques de terceros países que faenan en aguas comunitarias, en las condiciones establecidas en la letra b) del apartado 2 del artículo 1, en la zona delimitada en el apartado 1 del artículo 1. Los observadores comunitarios registrarán los datos a que se refiere el apartado 2 del artículo 3.

2. La Comisión designará a los buques de terceros países que se propongan faenar en las condiciones establecidas en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 a los que se vaya a

asignar un observador comunitario. A tal fin, los capitanes de estos buques o su representante informarán a la Comisión de su propósito al menos cinco días hábiles antes del inicio previsto de las actividades. Esta información incluirá como mínimo el nombre, el indicativo de llamada por radio y, en su caso, los números de teléfono y fax del buque, el nombre y apellidos del capitán, su dirección y números de teléfono y fax, o el nombre y apellidos, la dirección y los números de teléfono y fax de su representante, así como la fecha prevista para el inicio de las actividades.

3. En caso de que se asigne un observador a un determinado buque de un tercer país, la Comisión informará al capitán del buque o a su representante, en un plazo de 72 horas a partir de la recepción de la información a que se refiere el apartado 2, acerca del puerto y la hora en que el observador comunitario vaya a embarcar a bordo del buque.

4. Quedará prohibida toda actividad pesquera en la zona delimitada en el apartado 1 del artículo 1 en caso de que el capitán del buque de un tercer país o su representante no cumplan las condiciones previstas en los apartados 2 o 3.

5. Los capitanes de buques de terceros países a los que se asigne un observador comunitario informarán a la Comisión al menos un día hábil antes de la fecha en que el buque cese las actividades mencionadas en el apartado 1. Dicha información incluirá como mínimo el nombre y el indicativo de llamada por radio del buque, el nombre y apellidos del capitán, la posición geográfica del buque y el puerto de desembarque previsto.

6. La Comisión informará inmediatamente al capitán del lugar y las condiciones de desembarque del observador comunitario.

7. El capitán del buque de un país tercero al que se haya asignado un observador comunitario realizará cuantas diligencias sean razonablemente necesarias para facilitar la llegada y salida de aquél y pondrá a su disposición un alojamiento y unas instalaciones de trabajo adecuados.

8. La Comisión transmitirá inmediatamente a los Estados miembros la información mencionada en los apartados 1 y 2.».

2) En el artículo 5, se añadirá el apartado 2 siguiente:

«2. La Comisión elaborará para el 1 de junio a más tardar un informe exhaustivo sobre las actividades y las comprobaciones efectuadas por los observadores comunitarios asignados a buques de terceros países.».

⁽¹⁾ DO L 389 de 31.12.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 164 de 9.6.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 39 de 9.2.2001, p. 7.

- 3) En el apartado 2 del artículo 6, se añadirá el párrafo siguiente después del párrafo primero:
«No obstante, los capitanes de buques de terceros países transmitirán el informe a la Comisión por fax, estación de radio o télex.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 715/2001 DE LA COMISIÓN
de 10 de abril de 2001**

que modifica el Reglamento (CE) nº 456/2001 por el que se establecen medidas encaminadas a la recuperación de la población de bacalao al oeste de Escocia (división CIEM VIa) y las condiciones correspondientes para el control de las actividades de los buques pesqueros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1181/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) Por el Reglamento (CEE) nº 456/2001 ⁽³⁾ la Comisión establecía medidas encaminadas a la recuperación de la población de bacalao al oeste de Escocia (división CIEM VIa) y las condiciones correspondientes para el control de las actividades de los buques pesqueros.
- (2) Con el fin de garantizar la aplicación de las medidas encaminadas a la recuperación de la población de bacalao, los buques que faenan en una zona de prohibición con carácter excepcional deben llevar a bordo observadores durante un mínimo de 50 viajes.
- (3) Con objeto de garantizar que la pesca de peces pelágicos y lanzones no represente ningún peligro para el bacalao, los observadores deben estar presentes no sólo en los buques de pesca comunitarios, sino también en los buques de terceros países dedicados a la pesca de esas especies en la zona de prohibición, en aguas de pesca comunitarias.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 456/2001 se modificará como sigue:

1) Después del artículo 3, se añadirá el artículo 3 bis siguiente:

«Artículo 3 bis

1. Se enviarán, durante un máximo de 20 viajes, observadores comunitarios a bordo de los buques de terceros países que faenen en aguas comunitarias, en las condiciones establecidas en el inciso ii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 1, en la zona delimitada en la letra a) del apartado 1 del artículo 1. Los observadores comunitarios registrarán los datos a que se refiere el apartado 2 del artículo 3.

2. La Comisión designará a los buques de terceros países que se propongan faenar en las condiciones establecidas en el inciso ii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 1 a los que se vaya a asignar un observador comunitario. A tal fin, los capitanes de estos buques o su representante informarán a la Comisión de su propósito al menos cinco días hábiles antes del inicio previsto de las actividades. Esta información incluirá como mínimo el nombre, el indicativo de llamada por radio y, en su caso, los números de teléfono y fax del buque, el nombre y apellidos del capitán, su dirección y números de teléfono y fax, o el nombre y apellidos, la dirección y los números de teléfono y fax de su representante, así como la fecha prevista para el inicio de las actividades.

3. En caso de que se asigne un observador a un determinado buque de un tercer país, la Comisión informará al capitán del buque o a su representante, en un plazo de 72 horas a partir de la recepción de la información a que se refiere el apartado 2, acerca del puerto y la hora en que el observador comunitario vaya a embarcar a bordo del buque.

4. Quedará prohibida toda actividad pesquera en la zona delimitada en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 en caso de que el capitán del buque de un tercer país o su representante no cumplan las condiciones previstas en los apartados 2 o 3.

5. Los capitanes de buques de terceros países a los que se asigne un observador comunitario informarán a la Comisión al menos un día hábil antes de la fecha en que el buque cese las actividades mencionadas en el apartado 1. Dicha información incluirá como mínimo el nombre y el indicativo de llamada por radio del buque, el nombre y apellidos del capitán, la posición geográfica del buque y el puerto de desembarque previsto.

6. La Comisión informará inmediatamente al capitán del lugar y las condiciones de desembarque del observador comunitario.

7. El capitán del buque de un país tercero al que se haya asignado un observador comunitario realizará cuantas diligencias sean razonablemente necesarias para facilitar la llegada y salida de aquél y pondrá a su disposición un alojamiento y unas instalaciones de trabajo adecuados.

8. La Comisión transmitirá inmediatamente a los Estados miembros la información mencionada en los apartados 1 y 2.».

⁽¹⁾ DO L 389 de 31.12.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 164 de 9.6.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 65 de 7.3.2001, p. 13.

- 2) En el artículo 5, se añadirá el apartado 2 siguiente:
- «2. La Comisión elaborará para el 1 de junio a más tardar un informe exhaustivo sobre las actividades y las comprobaciones efectuadas por los observadores comunitarios asignados a buques de terceros países.».
- 3) En el apartado 2 del artículo 6, se añadirá el párrafo siguiente después del párrafo primero:
- «No obstante, los capitanes de buques de terceros países transmitirán el informe a la Comisión por fax, estación de radio o télex.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 716/2001 DE LA COMISIÓN
de 10 de abril de 2001
que modifica el Reglamento (CE) nº 2789/1999 por el que se establecen las normas de comercialización aplicables a las uvas de mesa

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2789/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, por el que se establecen las normas de comercialización aplicables a las uvas de mesa ⁽³⁾ incluye en su anexo disposiciones relativas al calibrado, presentación y etiquetado de las uvas de mesa.
- (2) Por motivos de transparencia en el mercado mundial, conviene revisar dichas disposiciones. En efecto, las normas recomendadas por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas en relación con la uva de mesa se han modificado recientemente a fin de permitir la mezcla en un mismo envase de uvas de mesa procedentes de las variedades Chasselas rouge y Chasselas blanc, establecer un etiquetado específico cuando la uva ha sido cultivada en invernadero y, por lo tanto, está sujeta a unas normas de calibrado particulares, e introducir precisiones en determinadas disposiciones aplicables a los envases pequeños destinados a la venta al consumidor.
- (3) Dado que se están desarrollando numerosas variedades nuevas, resulta conveniente incluir estas últimas en la lista que figura en apéndice a las normas comunitarias aplicables a la uva de mesa, en calidad de variedades de grano pequeño o de grano grande.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 2789/1999 quedará modificado como sigue:

- 1) En el título III (Disposiciones relativas al calibrado) el cuarto párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

«En todas las categorías, todo envase destinado a la venta al consumidor cuyo peso neto no sea superior a 1 kg podrá incluir, para alcanzar el peso indicado, un racimo de peso inferior al mínimo establecido, siempre que dicho racimo cumpla los demás requisitos exigidos para la categoría correspondiente.»

- 2) En la parte A (Homogeneidad) del título V (Disposiciones relativas a la presentación), el segundo párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

«En el caso de las uvas de mesa presentadas en envases pequeños destinados a la venta al consumidor de peso no superior a 1 kg, no se exigirá la homogeneidad de variedad y origen.»

- 3) En la parte A (Homogeneidad) del título V (Disposiciones relativas a la presentación) tras el tercer párrafo se incluirá el párrafo siguiente

«Para la variedad Chasselas, y con fines decorativos, se admite la inclusión de racimos de diferente color en cada envase.»

- 4) En la parte B (Naturaleza del producto) del título VI (Disposiciones relativas al marcado), se añadirá el siguiente guión:

« — “de invernadero”, en su caso.»

- 5) En la parte 2a del apéndice (variedades de grano grande) se añadirán las siguientes variedades:

«Danuta» tras «Danlas»,

«Isa» tras «Imperial Napoleon»,

«Ora» tras «Olivette noire»,

«Prima» tras «Planta Nova».

- 6) En la parte 2b del apéndice (variedades de grano pequeño), se añadirá la variedad «Exalta» tras «Delizia di Vaprio».

- 7) En el título IV (Disposiciones relativas a las tolerancias), la parte B se sustituirá por el texto siguiente:

«B. Tolerancias de calibre

- i) Categorías “Extra” y I

Un 10 %, en peso, de los racimos cuyo peso no alcance el mínimo correspondiente a su categoría pero se ajuste al peso mínimo de la categoría inmediatamente inferior.

- ii) Categoría II.

un 10 %, en peso, de los racimos cuyo peso no alcance el mínimo correspondiente a su categoría pero no sea inferior a 75 gramos.»

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 336 de 29.12.1999, p. 13.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del primer día del primer mes siguiente al de su entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 717/2001 DE LA COMISIÓN
de 10 de abril de 2001
que modifica el Reglamento (CE) n° 790/2000 por el que se fijan las normas de comercialización
aplicables a los tomates

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2826/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 790/2000 de la Comisión, de 14 de abril de 2000, por el que se fijan las normas de comercialización aplicables a los tomates ⁽³⁾ establece en su anexo disposiciones relativas a la clasificación de los tomates.
- (2) Por motivos de transparencia en el mercado mundial, conviene revisar dichas disposiciones. En efecto, las normas en relación con los tomates recomendadas por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas se han modificado recientemente a fin de precisar que los tomates «cereza» no pueden presentar grietas cicatrizadas, ni siquiera en la categoría II.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El tercer guión del tercer apartado (iii- Categoría II) de la parte B (Clasificación) del título II (Disposiciones relativas a la calidad) del anexo del Reglamento (CE) n° 790/2000 se sustituirá por el guión siguiente:

«— grietas cicatrizadas de 3 cm de longitud máxima en los tomates “redondos”, “asurcados” u “oblongos”».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del primer día del segundo mes siguiente al de su entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 95 de 15.4.2000, p. 24.

REGLAMENTO (CE) Nº 718/2001 DE LA COMISIÓN
de 10 de abril de 2001

por el que se adapta el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo relativo a los códigos de la nomenclatura combinada para las nueces de areca (o de betel) y las nueces de cola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 234/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo al procedimiento de adaptación de la nomenclatura del arancel aduanero común utilizado para los productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2388/2000 de la Comisión, de 13 de octubre de 2000, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽³⁾, preveía la introducción de modificaciones en la nomenclatura combinada, en particular por lo que se refiere a las nueces de areca (o de betel) y las nueces de cola.
- (2) Por consiguiente, es preciso adaptar el cuadro que figura en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 ⁽⁵⁾.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el cuadro que figura en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2200/96, el texto

«ex 0802 Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados, excepto las nueces de areca (o de betel) y las nueces de cola de la subpartida 0802 90 30»,

se sustituirá por el texto siguiente:

«ex 0802 Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados, excepto las nueces de areca (o de betel) y las nueces de cola de la subpartida 0802 90 20.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 34 de 9.2.1979, p. 2.

⁽²⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 105.

⁽³⁾ DO L 264 de 18.10.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

REGLAMENTO (CE) Nº 719/2001 DE LA COMISIÓN
de 10 de abril de 2001

que modifica el Reglamento (CE) nº 590/2001 por el que se establecen excepciones o se modifica el Reglamento (CE) nº 562/2000 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 47,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 590/2001 de la Comisión ⁽²⁾, introdujo una serie de modificaciones y excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 562/2000 de la Comisión ⁽³⁾ con miras a afrontar la situación excepcional en que se encontraba el mercado como consecuencia de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB).
- (2) Dada la situación excepcional del mercado y para mejorar la eficacia de las medidas de intervención previstas por el Reglamento (CE) nº 590/2001, procede establecer una excepción a lo dispuesto en la letra g) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 562/2000, en relación con las dos licitaciones del mes de abril, aceptando la compra de animales más pesados, si bien limitando el precio de compra de los mismos al peso máximo autorizado.
- (3) Conviene modificar, pues, el Reglamento (CE) nº 590/2001.

(4) Habida cuenta de la evolución de los acontecimientos, procede que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 590/2001 se sustituirá por el texto siguiente:

- «3. No obstante lo dispuesto en la letra g) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 562/2000, para el segundo trimestre del año 2001, el peso máximo de las canales mencionadas en la disposición anterior será de:
- 430 kg para las dos primeras licitaciones, si bien podrán comprarse en intervención canales de un peso superior a 430 kg aunque, en este caso, sólo se pagará el precio de compra correspondiente al peso máximo,
 - 410 kg para la tercera y la cuarta licitaciones,
 - 390 kg para los dos últimas licitaciones.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 86 de 27.3.2001, p. 30.

⁽³⁾ DO L 68 de 16.3.2000, p. 22.

REGLAMENTO (CE) Nº 720/2001 DE LA COMISIÓN
de 10 de abril de 2001

por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas hasta el mes de abril de 2001 para las carnes de vacuno congeladas destinadas a la transformación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1174/2000 de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno congelada destinada a la transformación (1 de julio de 2000-30 de junio de 2001) y por el que se modifican determinados Reglamentos relativos al sector de la carne de vacuno (1) y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1174/2000 establece que, si procede, se efectuará una nueva asignación de las cantidades por las que no se hayan presentado solicitudes de certificado a 23 de febrero de 2001.
- (2) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 488/2001 de la Comisión, de 9 de marzo de 2001, por el que se dispone una nueva asignación de derechos de importación en el marco del Reglamento (CE) nº 1174/2000 relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno congelada destinada a la transformación (2) determina las cantidades de carne de vacuno congeladas destinadas a la transformación que podrán ser importadas en condiciones especiales hasta el 30 de junio de 2001.

- (3) El apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1174/2000 establece que las cantidades solicitadas pueden reducirse. Las solicitudes presentadas se refieren a cantidades globales que sobrepasan las disponibles. En estas condiciones y a fin de asegurar un reparto equitativo de las cantidades disponibles, conviene reducir de manera proporcional las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cada solicitud de derechos de importación presentada al amparo de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) 1174/2000 se satisfará hasta alcanzarse las cantidades siguientes, expresadas en carne sin deshuesar:

- 0,6438 % de la cantidad solicitada, en el caso de las carnes destinadas a la fabricación de conservas mencionadas en la letra a) del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1174/2000.
- 5,2631 % de la cantidad solicitada, en el caso de las carnes destinadas a la fabricación de productos mencionados en la letra b) del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1174/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO L 131 de 1.6.2000, p. 30.

(2) DO L 69 de 10.3.2001, p. 15.

**REGLAMENTO (CE) Nº 721/2001 DE LA COMISIÓN
de 10 de abril de 2001**

por el que se determina cómo se satisfacen las solicitudes de derechos de importación presentadas en el mes de abril de 2001 para la importación de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1081/1999 de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de importación de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1012/98 y se modifica el Reglamento (CE) nº 1143/98 ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1081/1999 dispone que se efectúe una nueva asignación de las cantidades por las que no se hayan presentado solicitudes de certificados de importación a 15 de marzo de 2001.
- (2) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 581/2001 de la Comisión, de 23 de marzo de 2001, por el que se establece una nueva asignación de derechos de importación de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña, al amparo del Reglamento (CE) nº 1081/1999 ⁽²⁾, establece las cantidades de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña,

que pueden importarse en condiciones especiales hasta el 30 de junio de 2001.

- (3) Las cantidades por las que se han solicitado derechos de importación rebasan las disponibles, por lo que, en virtud del apartado 8 del artículo 9 y del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1081/1999, conviene fijar un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se satisfará del siguiente modo cada solicitud de derechos de importación presentada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1081/1999:

- el 2,9057 % de la cantidad solicitada, en el caso del número de orden 09.0001,
- el 8,6578 % de cantidad solicitada, en el del número de orden 09.0003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 131 de 27.5.1999, p. 15.

⁽²⁾ DO L 85 de 24.3.2001, p. 12.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN Nº 3/2000 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-REPÚBLICA CHECA
de 8 de marzo de 2001

por la que se prorroga por cinco años el período en el que las ayudas públicas concedidas por la República Checa será evaluado teniendo en cuenta el hecho de que este país se considera una región idéntica a las regiones de la Comunidad descritas en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

(2001/289/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, y en particular la letra a) del apartado 4 de su artículo 64,

Considerando lo siguiente:

- (1) La letra a) del apartado 4 del artículo 64 del Acuerdo europeo dispone que el Consejo de asociación, a la vista de la situación económica de la República Checa, decidirá si debe prorrogarse por otros cinco años el período en el que las ayudas públicas concedidas por este país se evaluarán teniendo en cuenta el hecho de que la República Checa será considerada una región idéntica a las regiones de la Comunidad descritas en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.
- (2) El PIB per cápita de la República Checa expresado en Paridad de Poder de Compra (PPC) representa el 63 % de la media comunitaria de 1997, es conveniente efectuar dicha prórroga.

DECIDE:

Artículo 1

El período en el que toda ayuda pública concedida por la República Checa será evaluada teniendo en cuenta el hecho de que este país será considerado una región idéntica a las

regiones de la Comunidad descritas en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, deberá prorrogarse por otros cinco años.

Artículo 2

En un plazo de seis meses a partir de la fecha de la adopción de la presente Decisión, la República Checa proporcionará a la Comisión Europea datos sobre el PIB per cápita armonizados a escala NUTS II. Una vez en posesión de dichos datos, la Comisión Europea y la autoridad de control de las ayudas de Estado de la República Checa evaluarán conjuntamente la admisibilidad de las regiones y la intensidad máxima de las ayudas que les corresponden, con objeto de constituir el mapa de las ayudas de finalidad regional de conformidad con lo dispuesto en las directrices comunitarias de las citadas ayudas ⁽¹⁾. A continuación, la propuesta conjunta se presentará al Comité de asociación, que adoptará una decisión a tal efecto.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción. Será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2001.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

A. LINDH

⁽¹⁾ DO C 74 de 10.3.1998, p. 9.

COMISIÓN

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 2001

relativa a los parámetros fundamentales del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad mencionados en la letra b) del apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 96/48/CE

[notificada con el número C(2001) 745]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/290/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 96/48/CE del Consejo, de 23 de julio de 1996, relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) La primera etapa del desarrollo de las especificaciones técnicas de interoperabilidad (ETI) consiste en establecer las características de los parámetros fundamentales mencionados en la letra b) del apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 96/48/CE.
- (2) El Comité creado por la Directiva 96/48/CE designó a la Asociación europea para la interoperabilidad ferroviaria (AEIF) como organismo representativo conjunto con arreglo a la letra h) del artículo 2 de la mencionada Directiva.
- (3) La AEIF elaboró un texto en el que se recogen las definiciones y las propuestas de las características que deben respetarse para una serie de parámetros fundamentales, basándose en la lista del anexo II de la Directiva 96/48/CE y añadiendo otros que se consideran necesarios en relación con la interoperabilidad.
- (4) El primer objetivo de la presente Recomendación es orientar las opciones técnicas que adopten las autoridades competentes en materia de elaboración de proyectos, construcción, acondicionamiento y explotación de las infraestructuras y del material rodante que se ponga en servicio después de la fecha en que surte efecto la presente Recomendación, contribuyendo al funcionamiento del sistema ferroviario al que se aplica la Directiva 96/48/CE.
- (5) El segundo objetivo de la presente Recomendación es establecer una base común para la elaboración de las ETI. Ello no prejuzga la necesidad de fijar los mencio-

nados parámetros en las ETI correspondientes, que se adoptarán en virtud del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 96/48/CE. Estos parámetros podrán actualizarse también dentro de la revisión de las ETI prevista en el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva. En este contexto, en la revisión del parámetro «Características mecánicas mínimas del material rodante», se tendrán en cuenta los resultados finales del proyecto Safetrain, tan pronto como se entreguen a la AEIF.

- (6) La Directiva 96/48/CE establece disposiciones especiales de aplicación en algunos casos concretos. Mediante los casos concretos mencionados en la presente Recomendación no se pretende incentivar el mantenimiento de las discrepancias en la red, sino reconocer las actuales peculiaridades nacionales, que son importantes.
- (7) Las disposiciones de la presente Recomendación se ajustan al dictamen del Comité establecido por la Directiva 96/48/CE.

RECOMIENDA:

1. En el anexo de la presente Recomendación figuran las definiciones y características que deben respetarse para una serie de parámetros fundamentales del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad mencionados en la letra b) del apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 96/48/CE.
2. Los destinatarios de la presente Recomendación serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2001.

Por la Comisión
Loyola DE PALACIO
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 235 de 17.9.1996, p. 6.

ANEXO

Preámbulo

En el texto a continuación:

- a) se denominan las tres categorías de líneas definidas en la letra b) del apartado 1 del anexo I de la Directiva 96/48/CE del Consejo, de 23 de julio de 1996, relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad, de la siguiente manera:
- categoría I: las líneas especialmente construidas para la alta velocidad, equipadas para velocidades por lo general iguales o superiores a 250 km/h,
 - categoría II: las líneas especialmente acondicionadas para la alta velocidad, equipadas para velocidades del orden de 200 km/h,
 - categoría III: las líneas especialmente acondicionadas para la alta velocidad, de carácter específico debido a dificultades topográficas, de relieve o de entorno urbano, cuya velocidad deberá ajustarse caso por caso;
- b) mencionar los casos específicos a los que se refiere la letra d) del apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 96/48/CE; sin embargo, las modalidades de aplicación de las ETI se fijarán en las ETI correspondientes, así como las tolerancias, cuando no estén indicadas en la presente Recomendación;
- c) Irlanda e Irlanda del Norte no estarán sujetas a las características que deben respetarse con respecto a los siguientes parámetros fundamentales: 1, 2, 3, 5, 6, 8 y 16. En las ETI se definirán casos específicos adecuados para estos parámetros fundamentales en el marco del gálibo de estructuras estándar de Irlanda para obras nuevas, y el gálibo de vías estándar de 1 602 mm para vía continua soldada.

1. GÁLIBO MÍNIMO DE LAS INFRAESTRUCTURAS Y GÁLIBO DEL MATERIAL RODANTE

1.1. Descripción del parámetro

La noción de gálibo tiene por objeto definir contornos que permitan la circulación del material rodante de tal manera que no encuentre obstáculo alguno relacionado con las instalaciones fijas (paredes de túneles, postes de catenarias o de señalización, parapetos de puentes, andenes, etc.). Se trata de un concepto doble: por una parte, el gálibo del obstáculo, que define el contorno mínimo de la infraestructura, y, por otra, el gálibo del material rodante, que define el contorno máximo de éste.

1.1.1. El gálibo del obstáculo

Este gálibo se aplica a la infraestructura, de tal manera que quede garantizado que ésta deja totalmente libre de cualquier obstáculo la sección definida.

1.1.2. El gálibo del material rodante

Se define mediante referencia a la envoltura en la que está contenido el material rodante en circulación.

1.1.3. El par gálibo del material rodante/gálibo del obstáculo

De las definiciones anteriores se deduce que el gálibo del material rodante que circule en una sección de línea dada debe ser siempre inferior al gálibo del obstáculo de la línea, con un margen de seguridad adecuado.

1.2. Características que deben respetarse

1.2.1. Gálibo de las infraestructuras

El gálibo mínimo de las infraestructuras de las líneas futuras de la categoría I será el gálibo GC.

El gálibo mínimo aplicado a las infraestructuras de las líneas existentes de la categoría I y a las líneas de la categoría II será el gálibo GB. Se recomienda el gálibo GC siempre que, mediante un estudio económico, se demuestren las ventajas de tal inversión.

1.2.2. Subsistema de material rodante

Se autorizan los tres gálibos UIC 505-1, GB y GC. Las empresas ferroviarias elegirán para su material el gálibo que les parezca más adecuado a sus necesidades, teniendo en cuenta el gálibo de infraestructura de los itinerarios en los que quieran utilizarlo.

1.2.3. Casos específicos

En el caso de Gran Bretaña, será de aplicación el gálibo del tipo «UK1» para las líneas de la categoría II y III, y para el material rodante que circule por ellas.

El gálibo «FIN 1» será de aplicación a las líneas situadas en el territorio de Finlandia.

2. RADIOS DE CURVA MÍNIMOS

2.1. Descripción del parámetro

El radio de curva de una vía férrea define la amplitud de la curva de la vía cuando ésta no es recta. El radio de curva, el peralte y la insuficiencia de peralte de una curva determinada, y la velocidad máxima de circulación por ésta son cuatro parámetros interdependientes.

El radio de curva mínimo será el resultado de la fijación de los otros tres parámetros: el peralte máximo, la insuficiencia máxima y la velocidad máxima prevista en la línea por el gestor de la infraestructura.

2.2. Características que deben respetarse

Las características que se indican a continuación se refieren al ancho de vía estándar tal como se define en el punto 3. En el caso de otros tipos de ancho, las características equivalentes se definirán en las ETI correspondientes.

2.2.1. Peralte

En el proyecto, el peralte elegido para las líneas nuevas de alta velocidad debe quedar limitado a 180 mm. En las vías en explotación, se admite una tolerancia de mantenimiento de ± 20 mm, sin sobrepasar un peralte máximo de 190 mm.

Este valor puede llegar a un máximo de 200 mm en las vías reservadas exclusivamente al tráfico de viajeros.

2.2.2. Insuficiencia de peralte

2.2.2.1. Líneas especialmente construidas para alta velocidad

La insuficiencia de peralte decidida en la fase de proyecto para estas líneas debe quedar limitada a los valores indicados en el cuadro a continuación, en función de la velocidad máxima de circulación de la línea.

Líneas de alta velocidad	Intervalo de velocidades	Valor límite (mm)
	$250 \leq V \leq 300$	100
	$300 < V$	80

Pueden admitirse valores de insuficiencias de peralte superiores a los del cuadro anterior para líneas cuya construcción imponga limitaciones topográficas muy estrictas. Estos valores se especificarán en las ETI sobre infraestructura.

2.2.2.2. Líneas especialmente acondicionadas para alta velocidad y líneas de enlace

En el proyecto, la insuficiencia de peralte admitida para los trenes de alta velocidad en las líneas acondicionadas y las líneas de enlace debe quedar limitada a los valores del cuadro a continuación, en función de la velocidad máxima de circulación de la línea.

Líneas acondicionadas	Intervalo de velocidades	Valor límite (mm)
	$V \leq 160$	160
	$160 < V \leq 200$	150
	$200 < V \leq 230$	140
	$230 < V < 250$	130

Los mismos valores pueden aplicarse a las líneas de alta velocidad existentes.

Pueden admitirse valores de insuficiencias de peralte superiores a los del cuadro anterior para líneas cuyo acondicionamiento imponga limitaciones topográficas muy estrictas. Estos valores se especificarán en las ETI sobre infraestructura.

2.2.2.3. Insuficiencia de peralte en vía desviada de los aparatos de vía

En el proyecto, los valores máximos de insuficiencia de peralte en vía desviada de los aparatos de vía deben fijarse en:

- para los aparatos que permiten velocidades en desviación $30 \leq V \leq 70$ km/h: 120 mm,
- para los aparatos que permiten velocidades en desviación $70 < V \leq 170$ km/h: 100 mm,
- para los aparatos que permiten velocidades en desviación $170 < V \leq 230$ km/h: 85 mm.

Para los aparatos existentes colocados en las líneas acondicionadas para la alta velocidad, se admite una tolerancia de 10 mm sobre los valores precedentes.

2.2.3. *Trenes pendulares*

Se concede la autorización de explotación a una velocidad más elevada a los trenes pendulares o equipados de sistemas que permitan mejorar las prestaciones siempre y cuando ello no dé lugar a restricciones de acceso a los trenes interoperables no equipados de dispositivos semejantes.

2.2.4. *Vías de servicio*

En cuanto al radio de curva de las vías de servicio, se aplicará el valor mínimo de 150 m para el radio teórico, con una tolerancia de mantenimiento de 25 m.

3. ANCHO DE VÍA

3.1. Descripción del parámetro

El ancho de vía es la distancia entre las dos caras interiores de las cabezas de los carriles que forman la vía, medida 14,5 mm ($\pm 0,5$ mm) por debajo del plano de rodadura.

3.2. Características que deben respetarse

El valor del ancho de vía se fija en 1 435 mm por referencia a la red estándar europea. Los valores teóricos de diseño pueden elegirse entre 1 435 y 1 437 mm. Las tolerancias se precisarán: en las ETI sobre infraestructura.

3.3. Casos específicos

Se aceptan los valores siguientes:

- un ancho de 1 524 mm en el territorio de Finlandia,
- un ancho de 1 668 mm en el territorio de Portugal para las líneas de la categoría II y III.

4. ESFUERZOS MÁXIMOS SOBRE LA VÍA

4.1. Descripción del parámetro

Todo vehículo que circula por una vía férrea genera fuerzas de interacción a nivel del contacto carril-rueda en tres direcciones: vertical, transversal y longitudinal.

Estas fuerzas de interacción se deben principalmente a las propiedades físicas del sistema guiado ferroviario que se indican a continuación:

- solicitaciones estáticas verticales del vehículo,
- solicitaciones casi estáticas debidas a la circulación en las curvas para el plano transversal, y que dependen entonces directamente de la insuficiencia de peralte a gran velocidad, o a las fuerzas de aceleración o deceleración para el plano longitudinal,
- solicitaciones dinámicas debidas a los defectos de la geometría de la vía en los planos verticales y transversales, que está en función de la calidad de la geometría de la vía, de la insuficiencia de peralte y del diseño de la suspensión de los vehículos,
- solicitaciones dinámicas debidas a la posible inestabilidad de los bogies, que dependen de los parámetros relacionados con el contacto rueda-carril.

4.2. Características que deben respetarse

Deberán respetarse las normas siguientes:

- La infraestructura será capaz de soportar como mínimo una carga lateral por eje igual a

$$H_{\text{lim}} = 10 + \frac{P}{3}$$

en kN, siendo P la carga estática por eje en kN de cualquier tren interoperable.

- Todos los vehículos interoperables deberán demostrar que no transmiten a la vía una carga lateral superior a

$$H_{lim} = 10 + \frac{P}{3}$$

siendo P la carga estática en kN por eje del vehículo.

- El cociente de los esfuerzos transversales y verticales por rueda quedará limitado a: $(Y/Q_{lim}) = 0,8$, siendo Y el esfuerzo dinámico transversal y Q_{lim} el esfuerzo vertical ejercido la rueda sobre el carril.
- Se evitará la inestabilidad de los bogies controlando el parámetro «conicidad equivalente» a un valor de 0,15 con carriles y ruedas usados.
- Se limitará la aceleración longitudinal a 2,5 m/s².

Deberán respetarse los criterios siguientes teniendo en cuenta las siguientes disposiciones

- el valor máximo de la carga estática por eje P se da en la sección 9
- el límite máximo de la carga dinámica por rueda (Q) es

V = 250 km/h	Q ≤ 180 kN
250 < V ≤ 300 km/h	Q ≤ 170 kN
V > 300 km/h	Q ≤ 160 kN

- la conicidad equivalente será igual o inferior a: 0,25 para velocidades no superiores a 280 km/h, 0,30 para velocidades no superiores a 250 km/h, 0,35 para velocidades no superiores a 230 km/h, y 0,40 para velocidades no superiores a 200 km/h. Las velocidades superiores a 230 km/h se refieren a las líneas de la categoría I y las velocidades no superiores a 250 km/h se refieren a las líneas de la categoría II y III.

5. LONGITUD MÍNIMA DE LOS ANDENES Y LONGITUD MÁXIMA DE LOS TRENES

5.1. Descripción del parámetro

El conjunto de la composición de un tren de viajeros debe encontrarse a lo largo de un andén cuando se pare en una estación en la que esté prevista la parada a fin de que los viajeros puedan acceder al tren y descender de él con total seguridad. La longitud del andén se fijará teniendo en cuenta la longitud útil de la composición del tren, pero también determinadas normas de explotación como, por ejemplo, la de asegurar una buena visibilidad de la señal de partida.

5.2. Características que deben respetarse

- Longitud de los trenes: inferior o igual a 400 m (con una tolerancia del 1 %),
- Longitud útil de los andenes: superior a 400 m.

5.3. Casos específicos

Se aceptan los valores siguientes:

- en el territorio de Gran Bretaña y en el caso de las líneas de las categorías II/III: la longitud máxima de los trenes será de 320 m y la longitud útil mínima de un andén, de 300 m,
- en el territorio de Suecia: la longitud útil mínima de un andén será de 225 m,
- en el territorio de Dinamarca: la longitud útil mínima de un andén será de 320 m,
- en el territorio de Finlandia: la longitud útil mínima de un andén será de 350 m.

6. ALTURA DE LOS ANDENES

6.1. Descripción del parámetro

La altura del andén se mide entre el plano de rodadura y el plano del andén siguiendo su perpendicular.

6.2. Características que deben respetarse

Se admiten dos alturas de andén: 550 y 760 mm.

6.3. Casos específicos

Por otra parte que se aceptan los valores siguientes:

- en el territorio de Gran Bretaña, una altura de 915 mm,
- en el territorio de los Países Bajos, una altura de 840 mm.

7. TENSIÓN DE ALIMENTACIÓN

7.1. Descripción del parámetro

Debe especificarse el valor y el espectro de la tensión media de alimentación disponible en el pantógrafo.

7.2. Características que deben respetarse

7.2.1. Líneas de la categoría I

Será de aplicación a esta categoría una tensión de alimentación de 25 kV 50 Hz.

En los países cuya red está hoy electrificada con corriente alterna de 15 kV 16 ⅔ Hz, se autoriza la utilización de este tipo de corriente para las líneas nuevas. Este mismo sistema puede utilizarse en los países limítrofes cuando resulte justificado desde el punto de vista económico, en ese caso, se aplicará el artículo 7 de la Directiva 96/48/CE.

La tensión de 3 kV con «corriente continua» podrá utilizarse en Italia para las líneas existentes y para los tramos de líneas nuevas hasta un máximo de 250 km/h cuando la tensión de 25 kV 50 Hz pueda perturbar el funcionamiento del equipo de señalización en tierra y a bordo de vehículos en una línea próxima a la nueva.

7.2.2. Líneas existentes de la categoría I y líneas de las categorías II y III

Serán de aplicación las tensiones siguientes: 1,5 kV y 3 kV con corriente continua, 15 kV 16 ⅔ Hz y 25 kV 50 Hz con corriente alterna.

8. GEOMETRÍA DE LAS CATENARIAS

8.1. Descripción del parámetro

Los trenes de alta velocidad se alimentan a partir de la catenaria mediante pantógrafos. La fiabilidad de la interacción entre la catenaria y el pantógrafo es una condición importante del sistema ferroviario transeuropeo interoperable de alta velocidad. La interacción está en función de la compatibilidad de la geometría de las catenarias y los pantógrafos, definida por la altura de la catenaria, la posición lateral admisible de la catenaria con y sin incidencia de vientos laterales, y la dimensión de los pantógrafos. La elección de la altura de la catenaria depende también de las condiciones climáticas, especialmente de la carga de hielo que pueda formarse a lo largo de la línea.

8.2. Características que deben respetarse

8.2.1. Altura de la catenaria

En las líneas de alta velocidad conviene utilizar una altura constante de la catenaria en una parte definida del sistema ferroviario europeo de alta velocidad, caracterizada, por ejemplo, por su sistema de electrificación. Son posibles dos valores: 5 080 mm y 5 300 mm. Este último valor se aplicará cuando deba tenerse en cuenta la carga de hielo.

En el caso de las líneas de corriente continua, puede utilizarse una altura de catenaria de 5 000 mm puesto que ofrece el mismo nivel de seguridad que una altura de 5 080 mm en el caso de las líneas de corriente alterna.

En el caso de las líneas de las categorías II y III, la altura de la catenaria quedará limitada por las condiciones locales. Debe prestarse especial atención a las transiciones entre las alturas de catenarias diferentes. Los gradientes admisibles se especifican en el cuadro a continuación.

Velocidad hasta (km/h)	Gradiente máximo	Variación máxima del gradiente
120	4 ‰	2 ‰
160	3,3 ‰	1,7 ‰
200	2 ‰	1 ‰
250	1 ‰	0,5 ‰

8.2.2. Dimensiones de los pantógrafos

La anchura del arco europeo estándar es de 1 600 mm, con una zona de trabajo de 1 200 mm y una longitud de los frotadores de 800 mm.

8.2.3. Posición lateral máxima admisible

La posición lateral admisible de la catenaria debe adaptarse a la zona de trabajo del arco y a los frotadores. La flexión lateral máxima admisible para la catenaria con un viento lateral es de 400 mm.

8.2.4. Casos específicos

8.2.4.1. Alemania, Austria, España y Suecia

Los trenes que circulen por las líneas existentes de la categoría I, por las líneas de las categorías II y III, así como en las estaciones, deberán ir equipados de pantógrafos secundarios de 1 950 mm.

8.2.4.2. Gran Bretaña

La altura nominal de la catenaria en las líneas de las categorías II y III del Reino Unido será de 4 720 mm (mínimo 4 170 mm, máximo 5 940 mm).

8.2.4.3. Finlandia

La altura de la catenaria será de 6 150 mm. Los trenes podrán ir equipados de pantógrafos de 1 950 mm.

9. CARGA POR EJE

9.1. Descripción del parámetro

Todo tren que circula por una vía férrea la somete a esfuerzos que ésta ha de poder soportar. Estos esfuerzos son estáticos y dinámicos y se aplican a la vía a través de los ejes.

La vía y el material rodante deben estar contruidos y han de mantenerse de tal manera que tales esfuerzos se sitúen dentro de límites que aseguren de manera permanente la seguridad de la circulación.

9.2. Características que deben respetarse

La carga por eje aplicada a la vía no superará 170 kN.

Para velocidades inferiores o iguales a 250 km/h se acepta una carga por eje de 180 kN en el caso de los ejes motorizados.

Se permite una tolerancia del 4 % para cada uno de los ejes y del 2 % para la carga media sobre los ejes de un mismo tren.

10. CARACTERÍSTICAS ELÉCTRICAS LÍMITE DEL MATERIAL RODANTE

10.1. Descripción del parámetro

Este parámetro se refiere a las características siguientes:

- a) la tensión y la frecuencia de la alimentación eléctrica;
- b) el factor de potencia;
- c) las perturbaciones generadas en el sistema de señalización y telecomunicación;
- d) las perturbaciones en las frecuencias de radio;
- e) la inmunidad eléctrica del equipo de a bordo.

10.2. Características que deben respetarse

Las características que deben respetarse son:

- a) para la tensión y la frecuencia de la alimentación eléctrica:

la tensión en los bornes de las subestaciones y en el pantógrafo debe respetar lo establecido en la norma prEN50 163, proyecto 1, 1/2000, sección 4.1. A continuación se dan los valores principales.

Sistema de alimentación eléctrica	Tensión permanente más baja $U_{\min 1}$ Volt	Tensión nominal Volt	Tensión permanente más alta $U_{\max 1}$ Volt
Corriente continua	1 000	1 500	1 800
(valor medio)	2 000	3 000	3 600
Corriente alterna	12 000	15 000	17 250
(valor medio)	19 000	25 000	27 500

En el caso de los sistemas de corriente alterna de 25 kV 50 Hz, la frecuencia puede variar de 49 a 51 Hz; en el caso de los sistemas de corriente alterna de 15 kV 16 2/3 Hz, puede variar de 16 1/3 a 17 Hz.

- b) para el factor de potencia: se respetará un valor de al menos 0,95 en el caso del material rodante que circule por las líneas de la categoría I; en la norma prENXXX(CII) se da una serie completa de requisitos del factor de potencia;
- c) para las perturbaciones generadas en el sistema de señalización y telecomunicación: las características variarán en función del sistema de señalización y telecomunicación y se especificarán en las ETI correspondientes; tales características constituirán una rúbrica en el registro de las infraestructuras;
- d) para las perturbaciones en las frecuencias de radio: la norma europea 50 121;
- e) para la inmunidad eléctrica del equipo de a bordo: la norma europea 50 121.

11. CARACTERÍSTICAS MECÁNICAS LÍMITE DEL MATERIAL RODANTE

11.1. Descripción del parámetro

Todo material rodante debe asegurar la protección de los viajeros y del personal en caso de colisión. Esta protección se conseguirá mediante tipos de construcción que absorban la energía de la colisión, limiten la deformación de las cajas y eviten el encaballamiento.

Se definen tres supuestos de colisión:

- 1) Colisión simétrica a una velocidad relativa de 36 km/h entre 2 composiciones iguales de alta velocidad.
- 2) Colisión a una velocidad de 36 km/h de una composición de alta velocidad contra un vehículo ferroviario equipado de topes laterales (vagón de mercancías conforme a la ficha UIC 571-2, de 80 t de masa).
- 3) Colisión a una velocidad de 110 km/h en un paso a nivel contra un vehículo de carretera de una masa de 15 t representado por una masa rígida por encima del nivel del carril que presente una superficie de impacto vertical.

11.2. Características que deben respetarse

Supuesto 1: la cabina de conducción no debe deformarse.

Supuestos 2 y 3: la cabina de conducción pueden deformarse; en la parte posterior de la cabina debe acondicionarse un espacio de supervivencia indeformable, de una longitud mínima de 0,75 m, para el mecánico, y asimismo debe dejarse libre el acceso a las puertas laterales, al local técnico o al compartimento de viajeros situado detrás de la cabina.

Por otra parte, en todos los casos:

- al menos 6 MJ de energía deben poder absorberse, de los cuales al menos el 75 % en cabeza del primer vehículo de la composición, repartiéndose el resto entre las cajas a lo largo de ésta,
- deberá preverse una resistencia reforzada para los compartimentos de viajeros situados en el vehículo de cabeza y para el espacio de supervivencia del mecánico; las secciones que delimiten tales espacios deberán diseñarse con una resistencia estática de, al menos, 1 500 kN por encima del esfuerzo mínimo de aplastamiento de las zonas deformables en el caso de las tres colisiones consideradas,
- la resistencia de los vehículos no situados en cabeza debe ser congruente con la de los vehículos del extremo de la composición,
- los esfuerzos durante el aplastamiento de las zonas fusibles no deben dar lugar a deceleraciones medias de más de 5 g en los compartimentos de viajeros de los vehículos situados en el extremo y en el espacio de supervivencia del mecánico,
- en cabeza de la composición y entre los vehículos debe haber dispositivos que impidan el encaballamiento.

12. CARACTERÍSTICAS LÍMITE RELACIONADAS CON LAS PERTURBACIONES ELECTROMAGNÉTICAS EXTERNAS

12.1. Descripción del parámetro

Tiene que precisarse la compatibilidad electromagnética:

- por una parte, entre los equipos del subsistema de mando y control y el exterior del sistema ferroviario de alta velocidad,
- por otra parte, entre los equipos del subsistema de mando y control y los demás subsistemas,

La compatibilidad entre el subsistema de energía y el subsistema de mando y control se trata en el punto 10 anterior.

12.2. Características que deben respetarse

Se aplicará la norma EN 50 121.

13. CARACTERÍSTICAS LÍMITE RELACIONADAS CON LOS RUIDOS INTERIORES

13.1. Descripción del parámetro

Estas características tienen por objeto definir el ruido máximo en el interior de los trenes.

13.2. Características que deben respetarse

El criterio de ruido interior no debe considerarse elemento crítico en el plano de la interoperabilidad. No obstante, el nivel de ruido en la cabina de conducción ha de estar limitado por razones de seguridad: el valor límite de ruido expresado en nivel equivalente durante 30 minutos [Leq dB(A) durante 30 minutos] será de 84 dB(A) (medida a 300 km/h, al aire libre según se define en la ficha UIC 651).

14. VARIACIÓN DE LA PRESIÓN MÁXIMA

14.1. Descripción del parámetro

La circulación de un tren por un túnel genera ondas de presión, que dependen de las dimensiones del tren, las propiedades aerodinámicas de la cabeza y la cola del tren, las características de fricción del tren y la superficie interior del túnel, la velocidad y la relación de bloqueo, que es el cociente de la sección transversal del tren por la sección de aire libre del túnel. Estas ondas generan normalmente frentes rígidos netos correspondientes a la cabeza y la cola del tren que sale del túnel, con ligeras evoluciones en medio. Las ondas se desplazan a largo del túnel a la velocidad del sonido, con reflexión, en el aire libre en la extremidad del túnel, de amplitud inversa. En caso de cruce con otro tren, la presión resultante en cualquier punto del túnel en un instante dado es igual a la suma de las ondas de propagación en el túnel y de la variación de presión que sigue al tren durante su circulación.

Hay dos tipos de riesgos diferentes que van asociados a estas variaciones de presión, en lo que se refiere a los viajeros:

- por encima de un cierto límite de presión, pueden producirse traumatismos graves en los tímpanos,
- a valores más bajos, el riesgo se limita a molestias auditivas.

14.2. Características que deben respetarse

El límite máximo de variación de la presión experimentada por un viajero en las condiciones más desfavorables es de 10 000 Pa. Este valor se ha fijado para el aspecto sanitario y no tiene en cuenta la comodidad del viajero.

15. GRADIENTES MÁXIMOS

15.1. Descripción del parámetro

El contacto acero/acero entre la rueda y el carril presenta un coeficiente de adherencia limitado, lo cual implica que:

- la potencia de tracción necesaria, para una masa dada, crece fuertemente a medida que aumenta el gradiente ascendente,
- las distancias de frenado, que están en función de la velocidad y la carga del tren, aumentan considerablemente en función del gradiente descendente.

Los gradientes máximos se deciden en función del uso previsto para la línea y de los valores máximos indicados a continuación.

15.2. Características que deben respetarse

Se fija un valor máximo de 35 % para las líneas de alta velocidad de la categoría I:

- el gradiente ascendente del perfil medio sobre 10 km deberá ser inferior o igual a 25 %,
- la longitud máxima del gradiente continuo de 35 % (ascendente o descendente) no deberá superar los 6 000 m.

15.3. Casos específicos

El gradiente máximo en la línea de alta velocidad alemana de Colonia-Rin/Main se fija en el 40 %.

16. DISTANCIA MÍNIMA ENTRE EJES DE VÍAS

16.1. Descripción del parámetro

La distancia mínima entre ejes de vías es un parámetro relacionado con dos requisitos funcionales diferentes:

- por una parte, debe definirse de tal manera que, en ningún caso, haya el menor riesgo de que puedan entrar en colisión dos vehículos que circulen por vías adyacentes; este requisito quedará asegurado si se respeta el gálibo de infraestructura definido para cada una de las vías correspondientes,
- por otra parte, tiene que definirse de tal manera que los efectos aerodinámicos durante los cruces de trenes sean compatibles con el diseño del material rodante.

16.2. Características que deben respetarse

16.2.1. Líneas futuras de la categoría I

Se fija un valor de 4,5 m (en relación con el gálibo C) como distancia mínima entre ejes de vías.

Este valor puede establecerse en 4,2 m para líneas explotadas a velocidades que no superen los 300 km/h, y a 4 m para velocidades que no superen los 250 km/h.

16.2.2. Líneas de la categoría II

Se fija un valor de 4 m para las líneas explotadas a velocidades superiores a 220 km/h. Para velocidades inferiores, es suficiente respetar el gálibo de infraestructura.

16.2.3. Casos específicos

En Gran Bretaña, en el caso de las líneas de la categoría II/III, puede aplicarse un valor de 3 165 mm teniendo en cuenta el gálibo «UK1».

En España el valor de 3 808 mm es de aplicación para las líneas de la categoría II.

17. TRANSPORTE DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES

En el material rodante y la infraestructura deben tenerse en cuenta, de manera adecuada, los resultados de la acción COST 335. Las especificaciones obligatorias se indicarán en las ETI correspondientes.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 29 de marzo de 2001****que modifica la Decisión 95/94/CE por la que se establece una lista de centros de recogida de esperma autorizados para exportar a la Comunidad esperma de animales domésticos de la especie porcina procedente de determinados terceros países**

[notificada con el número C(2001) 950]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/291/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/429/CE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 7 y el apartado 1 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 93/160/CEE de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/150/CE ⁽³⁾, establece una lista de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de esperma de animales domésticos de la especie porcina.
- (2) Canadá figura en dicha lista.
- (3) La Decisión 95/94/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/353/CE ⁽⁵⁾, establece una lista de centros de recogida de esperma autorizados para exportar a la Comunidad esperma de animales domésticos de la especie porcina procedente de determinados terceros países.
- (4) Los servicios veterinarios competentes de Canadá han solicitado que se añadan a dicha lista tres centros (Aurora GTC, Costword Western Canada Ltd y Centre d'insémination C-Prim).
- (5) La Comunidad ha recibido garantías de que dichos centros cumplen los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Directiva 90/429/CEE.
- (6) Por consiguiente, es necesario añadir estos tres centros a la lista de centros autorizados.

- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo de la Decisión 95/94/CE, en la parte 4, referida a Canadá, se añadirán los tres centros de recogida siguientes:

- Aurora GTC
Box 177
Kipling, Saskatchewan, Canada
Location SW 15-10-6 W2
Número de autorización: 7-AI-100,
- Costword Western Canada Ltd
17 Speers Road
Winnipeg, Manitoba, Canada
Location SW 27-18-2 EPM
Número de autorización: 6-AI-70,
- Centre d'insémination C-Prim
2, chemin St Gabriel
St Gabriel de Brandon, Québec, Canada
Número de autorización: 4-AI-24.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 62.⁽²⁾ DO L 67 de 19.3.1993, p. 27.⁽³⁾ DO L 49 de 25.2.1999, p. 40.⁽⁴⁾ DO L 73 de 1.4.1995, p. 87.⁽⁵⁾ DO L 124 de 25.5.2000, p. 65.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 2001

que modifica la Decisión 93/52/CEE por la que se reconoce que determinados Estados miembros o regiones cumplen las condiciones referentes a la brucelosis (*Brucella melitensis*) y se les concede la calificación de Estados miembros o regiones oficialmente indemnes de esta enfermedad

[notificada con el número C(2001) 952]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/292/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/953/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la parte II del capítulo I de su anexo A,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante su Decisión 93/52/CEE ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/315/CE ⁽⁴⁾, la Comisión reconoció que determinados Estados miembros y regiones cumplían las condiciones referentes a la brucelosis (*Brucella melitensis*) y les concedió la calificación de Estados miembros o regiones oficialmente indemnes de esta enfermedad.
- (2) La brucelosis es una enfermedad de declaración obligatoria en Austria y en los departamentos franceses de Ardèche, Aveyron, Cantal, Corrèze, Gers, Gironde, Haute-Loire, Lot, Lozère, Morbihan, Puy-de-Dôme y Vosges desde hace al menos cinco años. En estas zonas, no se ha confirmado oficialmente ningún caso de brucelosis desde hace al menos cinco años y la vacunación está prohibida desde hace al menos tres. Por consiguiente, procede reconocer que esas zonas cumplen las condiciones establecidas en la letra b) del apartado 1 de la parte II del capítulo 1 del anexo A de la Directiva 91/68/CEE.
- (3) Así pues, Austria y los departamentos franceses de Ardèche, Aveyron, Cantal, Corrèze, Gers, Gironde, Haute-Loire, Lot, Lozère, Morbihan, Puy-de-Dôme y Vosges cumplen los criterios para ser reconocidos oficialmente indemnes de brucelosis.
- (4) Austria y Francia se comprometen a observar lo dispuesto en el apartado 2 de la parte II del capítulo 1 de la Directiva 91/68/CEE, por lo que procede otorgar a Austria y a los departamentos franceses de Ardèche,

Aveyron, Cantal, Corrèze, Gers, Gironde, Haute-Loire, Lot, Lozère, Morbihan, Puy-de-Dôme y Vosges la calificación de oficialmente indemnes de brucelosis (*Brucella melitensis*) y modificar la Decisión 93/52/CEE con arreglo a ello.

- (5) El ganado ovino y caprino que entre en explotaciones de Austria y de los departamentos franceses de Ardèche, Aveyron, Cantal, Corrèze, Gers, Gironde, Haute-Loire, Lot, Lozère, Morbihan, Puy-de-Dôme y Vosges debe cumplir, pues, los requisitos establecidos en el punto D de la parte I del capítulo 1 del anexo A de la Directiva 91/68/CEE.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo I («Estado miembro») de la Decisión 93/52/CEE se sustituirá por el anexo I de la presente Decisión.

Artículo 2

El anexo II («Regiones») de la Decisión 93/52/CEE se sustituirá por el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 19.

⁽²⁾ DO L 371 de 31.12.1994, p. 14.

⁽³⁾ DO L 13 de 21.1.1993, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 137 de 28.5.1997, p. 20.

ANEXO I

«ANEXO I

- Austria
- Bélgica
- Dinamarca
- Alemania
- Finlandia
- Irlanda
- Luxemburgo
- Países Bajos
- Suecia
- Reino Unido».

ANEXO II

«ANEXO II

En Francia:

Ain, Aisne, Allier, Ardèche, Ardennes, Aube, Aveyron, Cantal, Charente, Charente-Maritime, Cher, Corrèze, Côte-d'Or, Côtes-d'Armor, Creuse, Deux-Sèvres, Dordogne, Doubs, Essonne, Eure, Eure-et-Loir, Finistère, Gers, Gironde, Hauts-de-Seine, Haute-Loire, Haute-Vienne, Ille-et-Vilaine, Indre, Indre-et-Loire, Jura, Loir-et-Cher, Loire, Loire-Atlantique, Loiret, Lot-et-Garonne, Lot, Lozère, Maine-et-Loire, Manche, Marne, Mayenne, Morbihan, Nièvre, Nord, Oise, Orne, Pas-de-Calais, Puy-de-Dôme, Rhône, Haute-Saône, Saône-et-Loire, Sarthe, Seine-Maritime, Seine-Saint-Denis, territoire de Belfort, Val-de-Marne, Val-d'Oise, Vendée, Vienne, Yonne, Yvelines, ville de Paris, Vosges. En España:

Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas.».

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 30 de marzo de 2001****que modifica, en lo que atañe a la lista de los laboratorios nacionales de referencia, la Directiva 95/70/CE del Consejo por la que se establecen las normas comunitarias mínimas necesarias para el control de determinadas enfermedades de los moluscos bivalvos***[notificada con el número C(2001) 978]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2001/293/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 95/70/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por la que se establecen las normas comunitarias mínimas necesarias para el control de determinadas enfermedades de los moluscos bivalvos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 6 de la Directiva 95/70/CE establece en su apartado 2 que los Estados miembros deben velar por que en cada uno de ellos se designe un laboratorio nacional de referencia que disponga de instalaciones y personal especializado para efectuar los análisis a los que se refiere el apartado 1.
- (2) Como excepción a esa disposición, el apartado 3 del mismo artículo establece que los Estados miembros que no dispongan de un laboratorio nacional competente en la materia puedan recurrir a los servicios del laboratorio nacional competente de otro Estado miembro.
- (3) La lista de los laboratorios nacionales de referencia para las enfermedades de los moluscos bivalvos figura en el anexo C de la Directiva 95/70/CE.

(4) Esa lista debe ser actualizada.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo C de la Directiva 95/70/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 332 de 30.12.1995, p. 33.

ANEXO

«ANEXO C

LABORATORIOS NACIONALES DE REFERENCIA PARA LAS ENFERMEDADES DE LOS MOLUSCOS BIVALVOS

Dinamarca	Danish Institute for Fisheries Research Department of Marine Ecology and Aquaculture Fish Disease Laboratory Stigbøjlen 4 DK-1870 Frederiksberg C
Francia	Laboratoire de génétique et pathologie Ifremer, Ronce-les-bains F-17390 La Tremblade
Alemania	Bundesforschungsanstalt für Viruskrankheiten der Tiere Boddenblick 5a, D-17498 Insel Riems
Grecia	Centre of Thessaloniki Veterinary Institutions Department of Pathology of Aquatic Organisms 80, 26 th Octovriou str. GR-54627 Thessaloniki
Irlanda	Fish Health Unit Marine Institute Abbotstown, Castleknock Dublin 15 Ireland
Italia	Area Ittiopatologia Laboratorio Patologia Molluschi Istituto Zooprofilattico Sperimentale delle Venezie Via della Roggia, 94 I-33030 Basaldella di Campoformido (UD)
Países Bajos	Fish Diseases Laboratory ID-Lelystad, Institute for Animal Science and Health Edelhertweg 15 PO Box 65 8200 AB Lelystad Nederland
España	Instituto de Investigaciones Marinas CSIC Eduardo Cabello, 6 E-36208 Vigo
Reino Unido, Inglaterra	CEFAS Weymouth Laboratory Barrack Road The Nothe Weymouth, Dorset DT4 8UB United Kingdom
Reino Unido, Escocia	Fisheries Research Services Marine Laboratory PO Box 101 Victoria Road Aberdeen AB11 9DB United Kingdom»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 30 de marzo de 2001****que modifica la Decisión 98/361/CE por la que se establece la lista de zonas y explotaciones piscícolas españolas autorizadas con relación a la necrosis hematopoyética infecciosa a la septicemia hemorrágica viral**

[notificada con el número C(2001) 979]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/294/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/45/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Estados miembros pueden obtener para una o varias zonas continentales o litorales el estatuto de zona autorizada libre de necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) y de septicemia hemorrágica viral (SHV).
- (2) Mediante la Decisión 98/361/CE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/311/CE ⁽⁴⁾, España obtuvo el estatuto de zona continental autorizada y de zona litoral autorizada respecto de la NHI y la SHV para varias cuencas fluviales y zonas costeras.
- (3) Cuando el Principado de Asturias obtuvo el estatuto de zona autorizada, mediante la Decisión 98/361/CE, la zona de la cuenca fluvial del río Eo quedó excluida, ya que su nacimiento se encuentra en Galicia.
- (4) Cuando Galicia, mediante la Decisión 1999/513/CE de la Comisión ⁽⁵⁾, obtuvo el estatuto de zona autorizada, se incluyó la zona de la cuenca fluvial del río Eo situada en Galicia.
- (5) España ha presentado a la Comisión pruebas en apoyo de la concesión del estatuto de zona autorizada para todas las zonas de la cuenca fluvial del río Eo, así como

las disposiciones nacionales que garantizan el cumplimiento de las normas necesarias para el mantenimiento de la autorización.

- (6) El examen detallado de esta información justifica la concesión del estatuto a todas las zonas de la cuenca fluvial del río Eo.
- (7) La cuenca fluvial del río Eo deberá incluirse en la zona continental autorizada de Asturias.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 98/361/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 1.⁽²⁾ DO L 189 de 3.7.1998, p. 12.⁽³⁾ DO L 163 de 6.6.1998, p. 46.⁽⁴⁾ DO L 104 de 29.4.2000, p. 77.⁽⁵⁾ DO L 195 de 28.7.1999, p. 39.

ANEXO

«ANEXO

A. LISTA DE ZONAS ESPAÑOLAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA NHI Y LA SHV

I. REGIÓN: PRINCIPADO DE ASTURIAS

1. **Zonas continentales**

Todas las cuencas fluviales de Asturias.

2. **Zonas litorales**

Toda la costa de Asturias.

II. REGIÓN: GALICIA

1. **Zonas continentales**

Las cuencas fluviales de Galicia:

- incluidas las cuencas fluviales del río Eo, el río Sil desde su nacimiento en la provincia de León, el río Miño desde su nacimiento hasta la presa de Frieir, y el río Limia desde su nacimiento hasta la presa Das Conchas,
- excluida la cuenca fluvial del río Tamega.

2. **Zonas litorales**

La zona costera de Galicia desde la desembocadura del río Eo (Isla Pancha) hasta el Cabo Silliero de la Ría de Vigo.

La zona costera desde el Cabo Silliero hasta la Punta Picos (desembocadura del río Miño) se considera zona de seguridad.

III. REGIÓN: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Zonas continentales:

- el río Aragón desde su nacimiento hasta la presa de Caparroso, en la provincia de Navarra,
- el río Gállego desde su nacimiento hasta la presa de Ardisa,
- el río Sotón desde su nacimiento hasta la presa de Sotonera,
- el río Isuela desde su nacimiento hasta la presa de Arguis,
- el río Flumen desde su nacimiento hasta la presa de Santa María de Belsue,
- el río Guatzalema desde su nacimiento hasta la presa de Vadiello,
- el río Cinca desde su nacimiento hasta la presa de Grado,
- el río Esera desde su nacimiento hasta la presa de Barasona,
- el río Noguera Ribagorzana desde su nacimiento hasta la presa de Santa Ana,
- el río Huecha desde su nacimiento hasta la presa de Alcalá de Moncayo,
- el río Jalón desde su nacimiento hasta la presa de Alagón,
- el río Huerva desde su nacimiento hasta la presa de Mezalocha,
- el río Aguasvivas desde su nacimiento hasta la presa de Moneva,
- el río Martín desde su nacimiento hasta la presa de Cueva Foradada,
- el río Escuriza desde su nacimiento hasta la presa de Escuriza,
- el río Guadalope desde su nacimiento hasta la presa de Caspe,
- el río Matarraña desde su nacimiento hasta la presa de Aguas de Pena,
- el río Pena desde su nacimiento hasta la presa de Pena,
- el río Guadalaviar-Turia desde su nacimiento hasta la presa del Generalísimo, en la provincia de Valencia,
- el río Mijares desde su nacimiento hasta la presa de Arenós, en la provincia de Castellón.

Los demás cursos fluviales de la Comunidad de Aragón y el río Ebro a su paso por dicha Comunidad se consideran zonas de seguridad.

IV. REGIÓN: COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Zonas continentales:

- el río Bidasoa desde su nacimiento hasta su desembocadura,
- el río Leizarán desde su nacimiento hasta la presa de Leizarán (Muga),
- el río Arakil-Arga desde su nacimiento hasta la presa de Falces,
- el río Ega desde su nacimiento hasta la presa de Allo,
- el río Aragón desde su nacimiento, en la provincia de Huesca (Aragón), hasta la presa de Caparroso (Navarra).

Los demás cursos fluviales de la Comunidad de Navarra y el río Ebro a su paso por dicha Comunidad se consideran zonas de seguridad.

V. REGIÓN: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

Zonas continentales:

- el río Duero desde su nacimiento hasta la presa de Aldeávila,
- el río Ebro desde su nacimiento, en la Comunidad Autónoma de Cantabria, hasta la presa de Sobrón,
- el río Queiles desde su nacimiento hasta la presa de Los Fayos,
- el río Tiétar desde su nacimiento hasta la presa de Rosarito,
- el río Alberche desde su nacimiento hasta la presa de El Burguillo.

Los demás cursos fluviales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se consideran zonas de seguridad.

VI. REGIÓN: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

1. **Zonas continentales**

Las cuencas fluviales de los ríos siguientes desde su nacimiento hasta el mar:

- río Deva,
- río Nansa,
- río Saja-Besaya,
- río Pas-Pisueña,
- río Asón,
- río Agüera.

Las cuencas fluviales de los ríos Gandarillas, Escudo, Miera y Campiazo se consideran zonas de seguridad.

2. **Zonas litorales**

Toda la costa de Cantabria desde la desembocadura del río Deva hasta la cala de Ontón.

B. LISTA DE LAS EXPLOTACIONES PISCÍCOLAS ESPAÑOLAS AUTORIZADAS EN RELACIÓN CON LA NHI Y LA SHV

REGIÓN: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

- Truchas del Prado, situada en Alcalá de Ebro, provincia de Zaragoza (Aragón).»
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 10 de abril de 2001****por la que se establecen las medidas que deben tomarse antes de levantar las restricciones aplicadas de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 85/511/CEE del Consejo***[notificada con el número C(2001) 1094]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2001/295/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 85/511/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, establece medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa.
- (2) La creación, de acuerdo con el artículo 9 de dicha Directiva, de zonas de protección y vigilancia en torno a los focos confirmados es un elemento fundamental de la lucha contra la enfermedad. Sin embargo, la Directiva no establece las medidas necesarias que deben tomarse antes de levantar las restricciones aplicadas en las zonas.
- (3) A raíz de la notificación de los brotes de fiebre aftosa en el Reino Unido, Francia, Países Bajos e Irlanda, la Comisión, con el fin de potenciar las medidas adoptadas por los Estados miembros afectados en virtud de la Directiva 85/511/CEE, adoptó las Decisiones 2001/172/CE ⁽⁵⁾, 2001/208/CE ⁽⁶⁾, 2001/223/CE ⁽⁷⁾ y 2001/234/CE ⁽⁸⁾, por las que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en los respectivos Estados miembros.
- (4) La epidemia actual afecta en gran medida a animales de especies sensibles que presentan signos clínicos muy leves y, por lo tanto, la ausencia de la enfermedad debe

determinarse mediante pruebas de laboratorio adecuadas.

- (5) Parece apropiado que se establezcan los requisitos mínimos de las medidas que haya que tomar antes de que puedan levantarse las restricciones aplicadas en las zonas de protección y vigilancia.
- (6) En vista de la diferente situación epidemiológica, que no puede compararse con la de otras zonas de la Comunidad, las medidas previstas en la presente Decisión no se aplicarán a Gran Bretaña.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Irlanda del Norte y los Estados miembros distintos del Reino Unido se cerciorarán de que las medidas siguientes se ejecutan en las zonas establecidas de conformidad con la Directiva 85/511/CEE antes de levantar las restricciones previstas en el artículo 9 de esa Directiva:

- 1) Las medidas aplicadas en la zona de protección se mantendrán hasta que se cumplan los requisitos siguientes:
 - a) que hayan transcurrido al menos quince días desde la eliminación de todos los animales de especies sensibles procedentes de la explotación a que se refiere el artículo 5 de la Directiva 85/511/CEE y desde la realización en esa explotación de las operaciones previas de limpieza y desinfección, de conformidad con el artículo 10 de la mencionada Directiva, y
 - b) que se haya realizado una investigación, que arroje resultados negativos, en todas las explotaciones situadas dentro de la zona en las que haya animales de especies sensibles.

Esa investigación se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1 del anexo y, cuando la situación epidemiológica así lo exija, en particular cuando la enfermedad afecte a pequeños rumiantes, basándose en lo dispuesto en los puntos 2.1 y 2.4 del anexo, incluirá las medidas previstas en el punto 2.2 de este último.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.⁽³⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.⁽⁴⁾ DO L 315 de 26.11.1985, p. 11.⁽⁵⁾ DO L 62 de 2.3.2001, p. 22.⁽⁶⁾ DO L 73 de 15.3.2001, p. 38.⁽⁷⁾ DO L 82 de 22.3.2001, p. 29.⁽⁸⁾ DO L 84 de 23.3.2001, p. 62.

- 2) Las medidas aplicadas en la zona de vigilancia se mantendrán hasta que se cumplan los requisitos siguientes:
- a) que hayan transcurrido al menos treinta días desde la eliminación de todos los animales de especies sensibles procedentes de la explotación a que se refiere el artículo 5 de la Directiva 85/511/CEE y desde la realización en esa explotación de las operaciones previas de limpieza y desinfección, de conformidad con el artículo 10 de la mencionada Directiva;
 - b) que se cumplan los requisitos establecidos en la letra b) del punto 1 en la zona de protección correspondiente;
 - c) que se haya realizado una investigación, que arroje resultados negativos, en todas las explotaciones situadas dentro de la zona en las que haya animales de especies sensibles.

Esa investigación se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1 del anexo y, cuando la situación epidemiológica así lo exija, en particular cuando la enfermedad afecte a pequeños rumiantes, basándose en lo dispuesto en los puntos 2.1 y 2.4 del anexo, incluirá las medidas previstas en el punto 2.3 de este último.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

1. EXAMEN CLÍNICO

- 1.1. Las explotaciones serán objeto de exámenes clínicos de todos los animales de especies sensibles para detectar signos o síntomas de fiebre aftosa.
- 1.2. Se insistirá especialmente en los animales que hayan estado expuestos con alta probabilidad al virus de la fiebre aftosa, particularmente por transporte desde explotaciones de riesgo o por estrecho contacto con personas o equipo que hubieran estado a su vez en estrecho contacto con explotaciones de riesgo.
- 1.3. El examen clínico tendrá en cuenta la transmisión de la fiebre aftosa y cómo se mantienen los animales de especies sensibles.
- 1.4. Los archivos pertinentes conservados en la explotación serán examinados a fondo, prestando especial atención a los datos sobre morbilidad, mortalidad y abortos, observaciones clínicas, cambios en la productividad e ingesta de pienso, adquisición o venta de animales, visitas de personas que pudieran estar contaminadas y otros datos de importancia como antecedentes.

2. MÉTODOS DE MUESTREO

- 2.1. Se llevará a cabo un muestreo serológico de acuerdo con las recomendaciones del equipo epidemiológico creado en virtud de los planes de alerta, que, sin perjuicio de los requisitos contemplados en los puntos 2.2 y 2.3, ayudará a la obtención de pruebas de la ausencia de infección previa.

Las medidas aplicables a las explotaciones en las que se críen ovinos y caprinos podrán aplicarse también a las explotaciones en las que se críen otros animales sensibles, teniendo en cuenta las recomendaciones del equipo epidemiológico.
 - 2.2. Todas las explotaciones situadas dentro del perímetro de la zona en las que los ovinos y caprinos no hayan estado en contacto directo y estrecho con animales bovinos durante un período de al menos veintidós días antes de la toma de muestras se examinarán siguiendo un protocolo de muestreo que permita detectar al menos una prevalencia de la enfermedad del 5 % con un nivel mínimo de certeza del 95 %.
 - 2.3. Se examinarán las explotaciones situadas dentro del perímetro de la zona en las que deba sospecharse la presencia de fiebre aftosa sin que haya signos clínicos, principalmente cuando se críen ovinos y caprinos. Para realizar esa investigación será suficiente un modelo de muestreo de varias fases que garantice que las muestras proceden:
 - 2.3.1. de explotaciones de todas las unidades administrativas situadas dentro del perímetro de la zona en las que los ovinos y caprinos no han estado en contacto directo y estrecho con animales de la especie bovina durante un período de al menos treinta días previo a la toma de las muestras;
 - 2.3.2. de cuantas explotaciones como las mencionadas en el punto 2.3.1 sean necesarias para detectar, con una certeza del 95 %, al menos una explotación infectada, en caso de que la prevalencia estimada de la enfermedad fuese del 2 %, distribuidas por igual en toda la zona (como máximo 150 explotaciones), y
 - 2.3.3. de cuantos ovinos y caprinos por explotación sean necesarios para detectar al menos una prevalencia de la enfermedad del 5 % en el ganado con un nivel mínimo de certeza del 95 %, pero sin superar 60 muestras por explotación, y de todos los ovinos y caprinos en el caso de que haya menos de 15 animales de este tipo en la explotación.
 - 2.4. Las medidas se iniciarán cuando hayan pasado al menos veintidós días desde la eliminación de los animales sensibles de la explotación o explotaciones infectadas y la realización de las operaciones previas de limpieza y desinfección.
-